



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 969/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de 2018, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis F. Niño en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 55056/2014/TO1/CNC1, caratulada “**RUIZ, [REDACTED] [REDACTED] y otro** s/ robo en tentativa”, de la que **RESULTA:**

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, el 15 de febrero de 2016, dictó dos resoluciones.

En primer lugar, luego de finalizada la audiencia del art. 293 CPPN, resolvió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por [REDACTED] Lell (fs. 521/523).

En tanto, ese mismo día, después de llevar adelante el debate oral y público, por verdecito, cuyos fundamentos fueron dados a fs. 540/550, resolvió: “[...] **I. CONDENAR a [REDACTED] RUIZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuya ejecución se deja en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo en grado de tentativa, robo con arma en grado de tentativa y coautor de robo en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí –artículos 26, 29 inciso tercero, 42, 44, 45, 55, 164, 166 inciso segundo, primer supuesto, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-**

**II. IMPONER al nombrado RUIZ, por el término de tres años, las obligaciones accesorias de:** a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas



alcohólicas; c) cursar sus estudios primarios y secundarios y d) realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad, a razón de dos horas por semana, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio -artículos 27 bis, incisos primero, tercero, cuarto y octavo del Código Penal-.

**III. CONDENAR** a [REDACTED] **LELL**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la **PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN**, cuya ejecución se deja en suspenso y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa –artículos 26, 29 inciso tercero, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-.

**IV. IMPONER** al nombrado **LELL**, por el término de tres años, las obligaciones accesorias de: a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) cursar sus estudios primarios y secundarios y d) realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad, a razón de dos horas por semana, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio -artículos 27 bis, incisos primero, tercero, cuarto y octavo del Código Penal- [...]” (fs. 538/539).

2º) Contra esas resoluciones el Defensor Público Coadyuvante, Hernán Diego Silva, a cargo de la asistencia letrada de [REDACTED] y [REDACTED] Lell, interpuso dos recurso de casación a fs. 560/572 y 573/590, los que fueron concedidos a fs. 591.

**A) Recurso de casación contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba en favor de [REDACTED] Lell (fs. 560/572).**

Respecto del recurso interpuesto contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba el recurrente encauzó sus agravios en el inciso 2º del art. 456 CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Entendió que la oposición fiscal fue infundada y por consiguiente no puede ser considerada vinculante, criterio contrario al adoptado por el tribunal.

En primer lugar expuso que el instituto solicitado resultaba procedente toda vez que su defendido no registra antecedentes condenatorios y *“teniendo en cuenta que el hecho imputado en los presentes actuados habría sucedido el 22 de febrero de 2015, es decir con anterioridad a la suspensión de juicio a prueba otorgada por el Tribunal Oral N°8, es que esta defensa solicitó la ampliación de aquella, teniendo en cuenta que en este caso, el mínimo de pena previsto para el delito que se le imputa al nombrado, conforme el requerimiento de elevación a juicio de la causa n° 23731/15, permiten la imposición de una pena de cumplimiento en suspenso”*.

También adujo que es incorrecta la afirmación del fiscal respecto de que la audiencia de debate mutó a una del art. 293 CPPN, pues según consta a fs. 505/506, el tribunal citó a las partes para dar tratamiento al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado a fs. 346.

Asimismo cuestionó la afirmación del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de que una vez que efectuada la citación a juicio no se podía realizar una suspensión de juicio a prueba, pues, a su criterio, la ley 24.316 no establece expresamente hasta que momento puede solicitarse dicho instituto, y ante tal silencio normativo, debe extenderse al máximo de la razonable, este límite temporal.

Según el recurrente *“a menos que la legislación procesal disponga otra solución de manera expresa, se debe admitir, como regla general, que se solicite y aplique el instituto de la suspensión del procedimiento penal a prueba hasta cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia del tribunal de juicio. Este principio general, sin embargo, no impediría aceptar que en*



*determinados supuestos el plazo para solicitar la suspensión se extiendan más allá de este límite”.*

También cuestionó que la oposición fiscal basó parte de sus argumentos en que su ahijado procesal era coautor de uno de los delitos que se iban a abordar en el juicio, sin ofrecer un desarrollo de por qué ese grado de participación en el hecho imposibilitaba la concesión de instituto solicitado y cómo eso afectaría el éxito de la acción penal sobre el otro imputado –Ruiz-.

La defensa dijo no desconocer la Resolución PGN n° 97/09, que estipula que los fiscales deben oponerse a la concesión del instituto en aquellos supuestos en los que alguno de los procesados pueda ver resuelta su situación mediante la suspensión del juicio a prueba y otro u otros, deban ir a juicio oral porque no se cumplen a su respecto los requisitos del instituto y esta situación pueda debilitar la acusación, sin embargo, adujo, que esta no es de aplicación automática, debiendo exponer el fiscal en cada caso por qué debe aplicarse, circunstancia que no sucedió en autos.

Así, sostuvo que las afirmaciones del fiscal *“lejos están de constituir un obstáculo a la concesión del instituto, en tanto la oposición no se asienta en razones serias de política criminal que justificarían que los jueces adaptaran sus decisiones a los designios del Ministerio Público, quedando incólume la regla de interpretación fijada por la Corte Suprema en precedente "Acosta", conforme a la cual se debe propender a su concesión”.*

Finalmente, en cuanto a la reparación económica que el fiscal tildó de ridícula, la defensa entendió lo contrario, toda vez que la misma depende de las posibilidad reales que tenga su ahijado procesal, siendo el monto de cien pesos ofrecido, una suma que puede afrontar, ya que trabaja como albañil y percibe trescientos cincuenta pesos diarios. Asimismo, remarcó que la reparación económica no es un requisito ineludible para la concesión de la suspensión de juicio a prueba.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Así, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente, el recurrente entendió que la oposición fiscal no resulta vinculante por carecer por completo de una debida fundamentación y como consecuencia solicitó se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, por incurrir en una fundamentación aparente al sustentar sus argumentos en la postura negativa del Ministerio Público Fiscal, sin el debido control de logicidad y se conceda el instituto solicitado en esta instancia.

### **B) Recurso de casación contra la condena de [REDACTED]**

**[REDACTED] Ruiz y [REDACTED] Lell (fs. 573/590).**

En el presente recurso el recurrente encauzó su petición en ambos incisos del art. 456 CPPN y dividió sus agravios en cuatro temas centrales.

#### ***B-1) Nulidad del debate y la sentencia por vulneración al derecho al recurso de Lell.***

El recurrente se agravió en tanto interpretó que la respuesta del tribunal de que *“la posibilidad de recurrir o no, no tiene incidencia en el juicio en el caso puede recurrir en queja a Casación porque no vamos a concederle el recurso hoy y no va a haber sentencia firme. Si quiere revertir el agravio deberá revertir la situación ante la Cámara de Casación sin afectación del juicio. Los juicios se pueden anular y la suspensión del juicio a prueba puede ser concedida por otro Tribunal o casación. De conceder recurso estaríamos en igual situación que el fiscal, se agravio que es su estrategia. El juicio se llevará a cabo respecto de los dos imputados”*, implicó una negativa al derecho al recurso.

Expuso que se *“ha llevado a cabo un debate, se lo ha acusado y condenado respecto de un suceso en relación al cual aún subsiste el interrogante de si le corresponde o no la aplicación del art.76 bis del C.P. Al respecto, el Estado tiene la obligación de garantizar a mi defendido el ejercicio del derecho a obtener una revisión de la*



*resolución que no hizo lugar a la ampliación de suspensión de juicio a prueba”.*

Por ello, solicitó se declare la nulidad del debate y de la sentencia condenatoria dictada respecto de [REDACTED] Lell, de conformidad con lo normado en los arts. 168 y 172 CPPN, al haberse violentando el debido proceso, el derecho de defensa y el de interponer los recursos que le acuerda la ley al imputado, menoscabando de esa forma derechos constitucionales, y aquellos de igual jerarquía incorporados en el llamado bloque de constitucionalidad, que amparan las garantías reseñadas (art.18 y 75, inc. 22 CN).

***B-2) Arbitrariedad de la sentencia respecto del hecho acontecido el 22 de febrero de 2015 (Hecho II).***

Expuso que el tribunal llegó a una resolución condenatoria en base a afirmaciones dogmáticas sin que la prueba incorporada en el debate permita fundadamente arribar a tal conclusión.

Desarrolló que a lo largo del juicio la prueba no fue suficiente para rebatir el descargo dado por sus pupilos, quienes dijeron que se encontraban buscando ropa en la basura y vieron pasar a dos sujetos que tiraron una mochila, que la tomaron para luego ser detenidos por la policía.

Sostuvo que los relatos de los damnificados –Marcos y María Lorena Aguilera- , a través de los cual el tribunal construyó la sentencia, presentan ciertas imprecisiones.

Remarcó que Marcos Aguilera en la instrucción declaró que el hecho había ocurrido cuando caminaban por la colectora rumbo a la calle Maipú momento en el que fueron tomados por sorpresa debajo de un árbol, en tanto en el juicio refirió que estaba caminando por Av. Cabildo y al llegar a la intersección con la calle Pico observó la presencia de dos personas de sexo masculino.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

También dijo que ese testimonio fue contradictorio al exponer en juicio que había estado presente al momento de la detención y los había reconocido en ese acto, en tanto en su declaración primigenia de fs. 58vta. surge todo lo contrario.

Asimismo la defensa expuso no desconocer que *“más tarde el testigo se desdijo nuevamente y expresó que cuando llegó a la garita permaneció allí mientras agarraron a dos personas, que los vio desde el lugar, pero que tal detalle -llamativamente- omitió considerar en su declaración prestada ante la prevención. Sin embargo, no podemos olvidar que el preventor Leonardo Dos Santos refirió claramente al testificar durante el debate que el lugar donde procedió a la detención de los inculos no era visible desde la garita dado que hay una casa que obstaculiza la visión, todo lo cual no hace más que restar credibilidad a lo atestiguado por Aguilera”*.

Respecto del testimonio de María Lorena Aguilera, también refirió que ella no pudo precisar el lugar en el que había acontecido el suceso y además las características físicas y la descripción de la vestimenta de aquellos que brindara la testigo como así también su primo, Marcos Aguilera, respecto de los sujetos que los asaltaran, no se condicen con las de sus pupilos.

Mientras que ellos describieron que los agresores eran morochos de aproximadamente treinta años, que ambos vestían jean azul, uno tenía remera blanca y el otro campera a lo cual Marcos agregó que eran altos y uno llevaba visera. En el acta de detención surge que al ser detenidos, Ruiz tenía 19 años y lucía una bermuda clara y buzo azul, mientras que Lell tenía 25 años y llevaba buzo con rayas negras y blancas.

Así las cosas, la defensa entendió que los testimonios de las víctimas no resultan lo suficientemente serios, ni convincentes como para vincular a sus pupilos con el desapoderamiento denunciado. Máxime, cuando se contraponen con la versión brindada por éstos al momento de realizar su descargo en el juicio y no se cuenta con los



dichos de ningún otro testigo imparcial que pueda corroborar la débil versión de los damnificados.

Adujo que el testimonio de los preventores que detuvieron a sus pupilos con las pertenencias robadas, tampoco es una prueba de que ellos hayan sido los autores, pues, conforme fuera su descargo, ellos encontraron esos elementos en la mochila luego de que otros sujetos la tiraran.

Por las razones expuestas, consideró que no existen elementos cargosos suficientes y concordantes como para sostener que sus defendidos hayan sido coautores del suceso que se les achaca, razón por la cual petitionó que, por aplicación del principio “*in dubio pro reo*” (art. 3 CPPN), se case la sentencia dictada y se disponga la absolución de sus ahijados procesales.

***B-3) Errona aplicación del tipo penal robo con arma – art. 166 inc. 2 primer párrafo CP- en el hecho acontecido el 26 de abril de 2015 (Hecho III).***

En este punto, la defensa se agravió, exclusivamente, de la calificación legal por entender que fue erróneamente aplicado el tipo penal del art. 166 inc. 2 primer párrafo CP, cuando debió utilizarse el de robo simple (art. 164 CP).

Expuso que el destornillador esgrimido en el hecho, conforme la descripción de su utilización, no puede encuadrar en el concepto de arma que realiza la normativa, pues éste es un elemento de trabajo, y aplicar un criterio distinto sería realizar una interpretación de la norma “*in malam partem*” violando así la prohibición de analogía, la cual es una garantía constitucional de primer grado.

Así, concluyó que, si bien, “*el destornillador, utilizado en la forma descrita, le otorga al agresor una mayor capacidad ofensiva, pero que por ese sólo hecho no puede ser incluido en el concepto de arma. La violencia física en las personas referida por la figura del art. 164 CP se encuentra acreditada y potenciada con la utilización*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

*del destornillador, que insisto, le ha otorgado a Ruiz mayor capacidad de agresión para lograr su fin, lo que constituye una circunstancia a considerar al momento de determinar el monto de sanción a imponer, más no puede conducir a realizar respecto de la conducta reprochada, una alteración de su correcta subsunción por la mayor gravedad (disvalor) que el hecho reconoce, ya que para ello están los mínimos y máximos de la escala penal del tipo en cuestión y las reglas a través de las cuales se debe ponderar la conducta (arts.40 y 41 CP)”.*

Por ello, solicitó que se modifique la calificación legal aplicándose la de robo simple en grado de tentativa y consecuentemente se disminuya la pena impuesta.

***B-4) Afectación al principio contradictorio y falta de fundamentación en la imposiciones de las obligaciones previstas por el art. 27 bis CP.***

El recurrente se agravió en atención a que los magistrados impusieron las obligaciones previstas por el art. 27 bis CP sin que esto haya sido pedido por el Ministerio Público Fiscal, violando con ello, el principio contradictorio que debe primar en el proceso penal.

A su criterio *“en el presente caso los jueces han fallado extra petita, en tanto el Fiscal de juicio en su alegato no solicitó que se impongan a mis defendidos las obligaciones accesorias previstas en el art. 27 bis del Código Penal y asimismo durante el debate no se analizó dicha cuestión, afectándose de este modo el principio acusatorio de nuestro sistema de enjuiciamiento y el derecho de defensa en juicio, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de los puntos II y IV de la sentencia que impuso dichas obligaciones accesorias a Ruiz y Lell”.*

Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente refirió que aun cuando de la redacción del art. 27 bis CP pareciera deducirse que debe imponerse al menos una de las reglas de conducta que prevé



este artículo al condenar a una pena de ejecución condicional, lo cierto es que incluso quienes comparten este criterio destacan que en la situación en concreto puede que la imposición de una regla de conducta resulte innecesaria para la prevención individual, siendo éste uno de esos casos.

Afirmó que sus ahijados procesales son personas capaces de reflexionar, haciendo experiencia de los hechos por los que fueron llevados a juicio y no denotan rasgo alguno de peligrosidad, lo cual permite dejar de lado la imposición de dichas obligaciones. En tanto, si la Cámara de Casación entendiera que fuera necesaria y obligatoria la imposición de una de ellas, estimó que fijar domicilio sería la más acorde a la situación personal, familiar, económica, social y laboral de sus defendidos.

Finalmente cuestionó la fundamentación dada al momento de imponer las obligaciones del art. 27 *bis* CP ya que entendió que ésta sólo menciona que las reglas de conducta impuestas resultan útiles para prevenir la comisión de nuevos delitos y no hacen referencia alguna a las razones por las cuales resultan necesarias su imposición y menos aun las condiciones personales de los imputados que llevaron a su determinación.

Por ello solicitó que en primer lugar no se imponga ninguna regla de conducta, en tanto si eso no fuera posible se imponga la obligación de fijar domicilio.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 596 le asignó el trámite previsto en el art. 465 *bis* CPPN al recurso interpuesto a fs. 560/572 y el trámite previsto en el art. 465 CPPN al recurso interpuesto a fs. 573/590.

4º) En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 CPPN, la defensa oficial realizó una presentación a fs. 599/608 en la cual desarrolló los argumentos expuestos en el recurso de casación de fs. 573/590.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

5º) El 22 de mayo de 2018 se celebró audiencia ante esta sede.

En esa oportunidad, estuvo presente el Defensor Público de [REDACTED] [REDACTED] Ruiz y [REDACTED] Lell, Dr. Mariano Patricio Maciel, quien mantuvo los recursos de casación interpuestos en la instancia anterior, reeditó los planteos allí señalados y sostuvo la cuestión federal.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

En atención a los efectos que pueden acarrear los planteos formulados respecto al rechazo de la suspensión de juicio a prueba de Lell en la sentencia condenatoria, entiendo pertinente comenzar mi voto por su análisis.

*A) Recurso de casación contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba en favor de [REDACTED] Lell (fs. 560/572).*

La defensa sostuvo que la oposición fiscal fue infundada y por consiguiente no puede ser vinculante.

Argumentó que, si la ley 24.316 no establece expresamente una fecha límite para la concesión de la suspensión de juicio a prueba, esta puede realizarse en cualquier momento, y por ello, el argumento central del fiscal, en cuanto a que no era el tiempo oportuno para otorgarla, no era fundado.

También refirió que si bien no desconoce la obligación que surge de la Resolución PGN n° 97/09, por la cual el representante del Ministerio Público Fiscal debe oponerse en casos en los cuales se juzgue coautorías y suspender el proceso para uno de los imputados puede debilitar la acusación respecto del otro, lo cierto es que, en el presente caso, no desarrolló fundamentos respecto de porque conceder el instituto a Lell podría afectar la imputación a Ruiz, por lo cual no resulta fundado y por consiguiente vinculante.



En primer lugar, cabe señalar que siempre entendí que, en los supuestos del art. 76bis 4<sup>to</sup> párrafo CP, el dictamen del Sr. Fiscal General para la concesión de la suspensión del juicio a prueba era vinculante para el Tribunal, ello sobre la base de considerar que el instituto admite lo que se conoce como “tesis amplia”. Ahora bien, también he entendido que los jueces estamos facultados para analizar los fundamentos esgrimidos por las partes, para determinar si están motivados y fundados, y por ende si responden a inferencias inductivas y deductivas basada en la lógica.

Así, y del análisis de los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia del art. 293 CPPN, entiendo que no logran superar el análisis de logicidad y legalidad requerido para ser considerado vinculante.

A mi entender, la interpretación que efectuó el Dr. Yapur, respecto de que el plazo máximo para conceder la suspensión de juicio a prueba era antes de que haya sido fijada la fecha de debate, la cual es la base central de su oposición, luce contraria a la interpretación teleológica de la norma.

No desconozco que respecto de dicha cuestión existen varios criterios, pero como lo vengo sosteniendo y practicando al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, una interpretación armoniosa y “*pro homine*” del art. 76bis CP permite la solicitud y concesión del instituto antes de la celebración del juicio.

Nótese que la introducción de la suspensión del proceso a prueba es un instrumento pensado por el legislador para evitar la realización del juicio cuando se satisfacen los presupuestos fijados en la ley, porque, bajo ciertas condiciones que deben cumplirse, la necesidad de realización del juicio y del pronunciamiento de una sentencia no subsiste. Si esto es correcto, a falta de disposición legal expresa en contrario, entiendo que no hay razones que obsten a la posibilidad de promover la suspensión del proceso hasta el mismo día





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

señalado para la realización de la audiencia, mientras no se haya abierto el debate.

El art. 374 CPPN refiere que el Presidente del tribunal declara abierto el debate una vez constatada la presencia de las partes y demás personas obligadas a comparecer, y después de leído el requerimiento de elevación. A partir de allí el debate ha comenzado y una petición de suspensión no está enunciada entre las cuestiones que pueden ser planteadas como cuestión preliminar según el artículo citado.

Una interpretación más amplia, cuando la base fáctica no muta y consecuentemente tampoco la subsunción legal, resultaría incompatible con el espíritu de la ley 24.316, que ha creado un verdadero sistema de suspensión del juicio y no un sistema de suspensión de pronunciamiento de la sentencia.

Como otro argumento para su oposición, el fiscal refirió se encuentra obligado por la Resolución n° 97/09 de la Procuración General de la Nación a analizar muy cuidadosamente si al conceder el instituto a uno de los imputados se podría afectar el éxito del ejercicio de la acción penal en relación a otro, lo cual es un argumento válido siempre que se encuentre fundado.

En el video titulado "8605.avi" (12:28 a 13:21 min) observo que el Dr. Ariel Yapur adujo sorpresa, refiriendo "*que citados todos a juicio nos encontremos con una suspensión de juicio a prueba previa*" y que ello le impidió analizar con profundidad como la concesión de la suspensión de juicio a prueba respecto de Llel podría afectar la imputación de Ruiz.

El representante del ministerio público no puede alegar una sorpresa para no fundar su oposición en las características del caso, pues no fue sorpresiva la petición de la suspensión de juicio a prueba. Ésta fue presentada por el defensa el 22/12/15 (fs. 346) y él fue notificado a fs. 505 de que la audiencia se iba a llevar a cabo antes del juicio, por lo cual tenía conocimiento de ella y debió argumentar



correctamente su posición negativa conforme la propia resolución a la que hizo referencia.

Finalmente, corresponde remarcar, que conforme surge de la nota de fs. 617, realizada en esta instancia, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, en la causa 4468, tuvo por cumplidas las reglas de conducta y extinguida la acción penal respecto de Lell en orden al delito cometido el 18/10/14.

De esta manera la circunstancia de la anterior petición han variado por el paso de tiempo, pues no se puede ampliar aquello que se ha extinguido, pero ello no puede repercutir en contra del imputado.

Por ello entiendo que no se da en el presente caso, la circunstancia del art. 76ter, séptimo párrafo, CP, pues al momento de la petición primigeniamente formulada Lell podría haber gozado de tal ampliación.

Así, al basarse la resolución en un dictamen fiscal infundado la misma no cumple con los requisitos del art. 123 CPPN y en consecuencia debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 560/572, revocarse la resolución en cuestión y en atención a la nota realizada en esta instancia a fs. 617, corresponde concederse la suspensión de juicio a prueba a [REDACTED] Lell, bajo las reglas de conducta y por el término que fije el tribunal *a quo* (arts. 76bis y ccdtes. CP; 456 inc. 1°, 470, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

***B. Recurso de casación contra la condena de [REDACTED]***

***[REDACTED] Ruiz y [REDACTED] Lell (fs. 573/590).***

En atención a lo resulto en el punto “A”, estoy en condiciones de abordar el otro recurso de casación. Allí, el recurrente dividió sus agravios en cuatro cuestiones centrales.

***B-1) Nulidad del debate y la sentencia por vulneración al derecho al recurso de Lell.***





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

El recurrente entendió que el debate y la sentencia deben ser declarados nulos dado que se llevaron adelante cuando aún subsistía el interrogante de si correspondía o no la aplicación del art.76bis CP. Afirmando que el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a obtener una revisión de la resolución que no hizo lugar a la ampliación de suspensión de juicio a prueba.

A mi modo de ver, resulta incorrecta la postura sostenida por la defensa, en cuanto a que existió una afectación al derecho al recurso.

La defensa para sustentar su alegación trajo a colación el considerando 186 del informe n° 33/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual es de aplicación al caso, pero no con la interpretación que intentó darle la recurrente.

El organismo internacional en dicho considerando expuso que *“El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>1</sup> y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>2</sup>. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada”<sup>3</sup>.*

Para luego referir, en otro considerando, decir que *“En ese sentido, para el derecho internacional de los derechos humanos es*

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>3</sup> Comisión I.D.H., informe nro. 33/14. Caso 12.820, “Manfred Amrhein y otros c/Costa Rica”, Rta. 4 de abril de 2014, Cons. 186



*irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno. Asimismo, debe ser un recurso eficaz, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho”<sup>4</sup>.*

De lo antes transcrito se extrae que el derecho al recurso implica la posibilidad de que una resolución sea revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía, antes de que la misma adquiera calidad de cosa juzgada y se consolide una situación injusta.

En ningún momento con la realización del juicio se conmovió ese derecho pues el tribunal *a quo* concedió a fs. 591 el recurso de casación contra dicha resolución, el cual tramitó por las previsiones del art. 465*bis* CPPN y en el punto “A” de mi voto se analizaron los agravios expuestos por la recurrente respecto al rechazo de la ampliación de la suspensión de juicio a prueba y, por entender que los mismos eran acertados, se revocó la resolución del *a quo* y en consecuencia se concedió la suspensión de juicio a prueba.

De esta manera, en atención a que el recurso contra la resolución fs. 521/523 fue revisado por esta judicatura antes de que obtuviera la calidad de cosa juzgada y se consolide una situación injusta, no veo una afectación al derecho de defensa en juicio, sin perjuicio que deba declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia del art. 293 CPPN únicamente respecto a [REDACTED] Llei en atención a lo resuelto en el punto “A” de éste voto.

***B-2) Arbitrariedad de la sentencia respecto del hecho acontecido el 22 de febrero de 2015 (Hecho II).***

---

<sup>4</sup> Comisión I.D.H., informe nro. 33/14. Caso 12.820, “Manfred Amrhein y otros c/Costa Rica”, Rta. 4 de abril de 2014, Cons.188







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

La defensa sostuvo que en el desarrollo del debate no surgieron pruebas que refuten el descargo dado por sus pupilos, quienes dijeron que se encontraban buscando ropa en la basura y vieron pasar a dos sujetos que tiraron una mochila, que la tomaron para luego ser detenidos por la policía.

Sostuvo que existieron contradicciones entre los testimonios de las víctimas, respecto del lugar en dónde fueron los hechos, la vestimenta y edad que tenían los sujetos que los abordaron y si ellos presenciaron la detención.

Luego de leer las actas que integran la presente causa y ver los videos “8608.avi” (1:55:00 a 2:29:07 min) y “8613.avi” (00:00:00 a 30:30:00 min) no comparto los agravios expuestos por la defensa, toda vez que las pruebas allí ventiladas fueron correctamente valoradas por el tribunal del juicio para tener por probado el hecho.

La defensa sobre la base de ciertas contradicciones parciales de las víctimas intenta cuestionar su credibilidad, sin sopesar que esas posibles inconexiones en los testimonios, frente al total del marco probatorio acaecido, no permite más que eso, ser potenciales incorrecciones producidas por el paso del tiempo desde que sucedió el acontecimiento hasta que se desarrolló el juicio –1 año-.

En cuanto al lugar en el que sucedió el hecho, lo cierto es que esto no resulta relevante toda vez que la contradicción existente es si fue cometido a dos cuadras del shopping “Dot”, a tres cuadras o en las inmediaciones del centro comercial, y de los testimonios de las víctimas surge que son de nacionalidad paraguaya y que desconocían el nombre de las calles por haber llegado hace poco tiempo al país. Lo que la defensa no cuestiona, ni plantea, es como sobrepasar la circunstancia de que ambos imputados fueron indicados por Marcos Daniel Aguilera, al preventor, Leandro Dos Santos, como quienes les habían robado, sin haberlos perdido de vista luego de la sustracción, cuestión que fue bien ponderada por los magistrados.



A esto debe aunarse que una de las víctimas también observó el procedimiento de detención ya que éste se hizo sobre la calle Superí, y él podía verlo, alejándose un poco de la garita de seguridad, ubicada en la intersección de la calle antes mencionada y Arias, donde había denunciado el hecho y se encontraba refugiado, siendo las personas demoradas, los mismos sujetos que tiempo atrás les habían sustraído sus pertenencias.

Respecto a la vestimenta y la edad, tampoco observo que se corrobore en el expediente, ni que surgiera en el debate una duda tal que no permitiera la identificación de los imputados y su vinculación con el hecho, al igual que lo entendió el *a quo*.

Nótese que si bien, en el acta de detención surge que Ruiz vestía buzo azul y bermuda clara y el otro sujeto, buzo con rayas negras y blancas (fs. 63/64), en la declaración de fs. 61/62, que el oficial Dos Santos ratificó en la audiencia de debate, surge que los imputados vestían buzo azul y pantalón azul, lo cual se condice con la descripción dada por las víctimas y también se advierte parte de esa vestimenta- jean azul- en las fotos del prontuario de fs. 78/vta. y 82/vta.

Respecto a la edad, tampoco es un dato, en las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, que permita desvincularlos o poner un manto de duda sobre los dichos de los testigos.

El suceso aconteció a la media noche (aprox. 23:30 hs.), debajo de un árbol, por lo que no había una visión perfecta para determinar la edad. Así, al exponer las víctimas, que los agresores tenían veintipico o treinta y los detenidos tener diecinueve y veinticinco, no encuentro tal diferencia como lo sostiene la defensa, para que, al ser indicados, sin ser perdidos de vista, y detenidos con las pertenencias denunciadas, se pueda generar una duda razonable respecto de que ellos no tuvieron intervención en el hecho.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Por ello, a mi modo de ver la prueba recolectada en el juicio, supera ampliamente el descargo de sus asistidos, que fue efectuado por primera vez en la etapa de juicio, por lo cual el tribunal valoró correctamente los elementos de convicción por medio de lo que tuvo por probado el suceso denunciado.

***B-3) Errona aplicación del tipo penal robo con arma – art. 166 inc. 2, primer párrafo, CP- en el hecho acontecido el 26 de abril de 2015 (Hecho III).***

El recurrente afirmó que el destornillador esgrimido en el hecho, conforme la descripción de su utilización, no puede encuadrar en el concepto de arma que realiza la normativa, pues este es un elemento de trabajo, y aplicar un criterio distinto sería realizar una interpretación de la norma “*in malam partem*” violando así la prohibición de analogía.

A contrario, el *a quo* entendió que el destornillador debe ser interpretado como una arma impropia pues éste generó un significativo aumento de la capacidad lesiva y del poder ofensivo que normalmente puede desplegar un individuo.

Respecto a la significación legal que debe darse al término arma ya me he expedido al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 en la causa “Gastón Rodríguez”<sup>5</sup>, caso similar al presente.

Allí desarrollé que arma no son solo aquellas conocidas como “propias” sino que también ingresan las “impropias”, siempre que estas aumenten el poder intimidante y vulnerante por parte del sujeto activo, debiendo valorarse en cada caso concreto como fue su uso.

Lo doctrina, en cuanto a la interpretación de arma en el art. 166 inc. 2 CP, se ha remitido en sentido similar al exponer que “*El concepto típico de arma se comprende a las armas propias (las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas), a las impropias equiparadas a las propias (las fabricadas con otro destino, pero que ocasionalmente se emplean para producir un daño,*

<sup>5</sup> TOC 26 “Gastón Rodríguez”, cn° 36701/09, Reg. n° 3122, rta.: 26/8/09.



*por ejemplo, un cuchillo de cocina), y a las verdaderamente impropias que, por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serían ciertas herramientas de punta o filo o los objetos de gran poder contundente”<sup>6</sup>.*

En la presente causa, concuerdo con el tribunal de juicio, por cuanto que haber utilizado el destornillador, conforme surgió en el debate, aumentó el poder intimidante y vulnerante respecto de Ruiz para con Gastón Iván Gutiérrez Martín.

Nótese que en la audiencia el damnificado manifestó que caminaba distraído y de repente Ruiz lo tomó por sorpresa y le exhibió un elemento punzante, como que lo apunta y le hace gestos a lo cual él reaccionó y salió corriente. En tanto ante la pregunta de la defensa para aclarar tal situación él dijo que fue amenazado con un elemento punzante y cuando detuvieron a Ruiz vio que ese elemento era un destornillador.

Por ello, entiendo que ante la manera en la cual se utilizó el destornillador, debe confirmarse la resolución en este aspecto y aplicarse el agravante del art. 166 inc. 2, primer párrafo, CP.

***B-4) Afectación al principio contradictorio y falta de fundamentación en la imposiciones de las obligaciones previstas por el art. 27bis CP.***

El recurrente se agravió dado que los magistrados impusieron las obligaciones previstas por el art. 27 bis CP sin que esto haya sido pedido por el Ministerio Público Fiscal, violando con ello, el principio contradictorio.

El tribunal manifestó que *“en atención a la falta de antecedentes condenatorios de los nombrados y el monto de las sanciones impuestas, corresponde dejar en suspenso la ejecución de las penas de prisión –artículo 26 del CP-. Modo de ejecución que habilita la aplicación de lo normado en el artículo 27 bis”*.

---

<sup>6</sup> D’Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, Tomo II, Pág. 606., Editorial La Ley, año 2009





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

Por lo antes transcrito, se desprende que el *a quo* parte de la concepción de que el dictado de las obligaciones que emanan del art. 27bis CP es una facultad del tribunal y que no está limitado por lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, postura con la cual disiento.

De la audiencia de debate surge que el Fiscal Ariel Yapur, solicitó que *“al dictar sentencia se condene a Ruiz a la pena de 3 años de prisión en suspenso, es la primera advertencia seria al acusado de la necesidad de reencauzar comportamiento. Con relación a Lell por el hecho II deberá responder como tentativa de robo simple, que tiene gravedad por ser dos personas, la nocturnidad, el modo que se abordó, agresión de una mujer, se puso manos, me aparto y propongo algo superior al mínimo legal y por ello se condene a Lell como coautor de tentativa de robo a la pena de 4 meses de prisión de ejecución condicional, no tiene antecedentes. Ambos deben cubrir las costas del proceso”* sin hacer mención a la imposición de las reglas de conducta.

Vale destacara que los jueces tienen soberanía para interpretar la ley y aplicarla a los hechos objeto de controversia, pero por regla carecen de jurisdicción para hacer apreciaciones de hecho sobre las finalidades político criminales o necesidades preventivas. Sólo podrían hacerlo, al dejar la pena en suspenso, como base de la imposición de menos condiciones o de cargas menos intensas que las pretendidas por la fiscalía, si éstas no tuviesen base legal o apareciesen como desproporcionadas en las circunstancias del caso.

En cambio sin pedido fiscal no pueden imponer más condiciones o cargas más intensas que las requeridas por el fiscal, pues de este modo se estarían arrogando la apreciación de necesidades polítocriminales o preventivas que no incumben a su función de decidir casos.

En la presente incidencia los jueces del Tribunal Oral han obrado con exceso de jurisdicción, porque, sin censura alguna de la



legalidad de lo pretendido por la fiscalía, han impuesto a los imputados cargas que no habían sido solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El exceso de jurisdicción que afecta la intervención del tribunal, según el art. 167, inc. 2, CPPN, ha de ser remediado según del art. 471 CPPN, lo que conduce a anular los dispositivos II de la decisión de fs. 538/539, en cuanto impone Ruíz *“por el término de tres años, las obligaciones accesorias de: a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) cursar sus estudios primarios y secundarios y d) realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad, a razón de dos horas por semana, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio”* y, el punto IV de la misma resolución que impone a Lell *“por el término de tres años, las obligaciones accesorias de: a) fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados correspondiente a su domicilio; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) cursar sus estudios primarios y secundarios y d) realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad, a razón de dos horas por semana, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio -artículos 27 bis, incisos primero, tercero, cuarto y octavo del Código Penal-“*. Sin embargo, entiendo innecesario que en las circunstancias del caso se disponga el reenvío para una nueva sustanciación según lo declara la regla general del art. 471 CPPN, atento que limitada la jurisdicción de los tribunales por la pretensión de la fiscalía, no controvertida por la defensa no cabría otra posibilidad que la no imposición de obligaciones en el transcurso de la pena en suspenso.

Conclusión. Por lo expuesto, en definitiva, voto por que se haga lugar parcialmente al recurso de casación de fs. 573/590, se declare la nulidad de todo lo actuado luego de la audiencia del art. 293 CPPN





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

respecto de [REDACTED] Lel (puntos III y IV), se anule parcialmente la decisión recurrida respecto del punto II en los términos expuestos en el considerando “B-4”, confirmándose el punto dispositivo I que han sido también materia del recurso, sin costas, atento al tenor de la decisión (art.166 inc. 2, segundo párrafo, CP y arts. 465, 470, 471, 530 y 531 CPPN).

El juez **Luis F. Niño** dijo:

1. Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] Lell (fs. 560/572), contra el rechazo a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado, coincido con la juez preopinante en cuanto corresponde conceder el mentado instituto.

Advierto, al igual que la Dra. Llerena, que las objeciones presentadas por el fiscal de juicio no han venido acompañadas de un razonamiento que valore las puntuales circunstancias del caso. De un lado, no existió sorpresa o impedimento procesal para que se evaluara la cuestión antes de la apertura del debate y, de otro, tampoco la fiscalía explicó los motivos por los cuales correspondía aplicar la Resolución PGN n° 97/09 (debilitamiento de la acción en caso de coimputados). Sobre este último tópico me remito al desarrollo conceptual que he plasmado en los precedentes “Spampinato” (reg. n° 124/2015, rta.: 2/6/15) y “Romero Lozano” (reg. n° 149/2015, rta.: 9/6/2015), entre muchos otros.

En suma, entiendo que el representante del Ministerio Público no motivó con razones serias y fundadas, para el caso en concreto, su oposición a la concesión del método alternativo de resolución de conflictos solicitado en beneficio de [REDACTED] Lell, por lo que corresponde revocar la resolución en lo que a este punto importa y conceder la suspensión del juicio a prueba en favor del epigrafiado, bajo las reglas de conducta que el tribunal fije.



2. En relación al recurso de casación articulado contra la sentencia de condena (fs. 573/590) he de coincidir también, en un todo, con el análisis realizado por la apreciada colega Llerena.

En cuanto a los planteos de la defensa, solicitando la nulidad del debate por haberse llevado a cabo cuando no se encontraba firme el rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitado por el imputado Lell y postulando la arbitrariedad de la sentencia respecto del hecho acontecido el 22 de febrero de 2015 (hecho III), adhiero a las razones esgrimidas en el voto que lidera el acuerdo y la conclusión allí arribada.

En este último sentido, estimo adecuada la observancia de las normas que rigen el proceso, en punto a la apreciación –en el fallo impugnado– de las pruebas recogidas en el correspondiente debate referidas al encausado Ruiz, sin que las consideraciones efectuadas por la defensa resulten suficientes en miras a lograr la absolución del imputado por el beneficio de la duda.

3. También comparto la calificación jurídica asignada por el tribunal oral actuante (confirmada por mi colega en el punto B-3 de su voto), respecto del hecho acaecido el 26 de abril de 2015.

Al respecto, y tal como lo he sostenido en diversas oportunidades, “Gutiérrez”<sup>7</sup> (hoja de cúter), “Diviño”<sup>8</sup> (tijera), “Pérez”<sup>9</sup> y “Arrieta”<sup>10</sup> (cuchillo), entre otros precedentes; no comparto el criterio que limita el concepto de arma a los instrumentos, medios o máquinas fabricados con fines específicos de ataque o defensa, pero tampoco adhiero al criterio opuesto, que extiende el marco semántico de dicha voz hasta abarcar supuestos que rozan la absurdidad.

En buen romance, fuera del elenco convencional de armas –arrojadizas, blancas, de fuego, de percusión, mecanizadas o

---

<sup>7</sup> Sentencia del 13/6/2016, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, reg. 443/2016.

<sup>8</sup> Sentencia del 29/11/2016, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, reg. 953/2016.

<sup>9</sup> Sentencia del 6/7/2017, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, reg. 596/2017.

<sup>10</sup> Sentencia del 30/5/2017, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, reg. 421/2017







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

termonucleares— sólo cuadrará incluir bajo tal denominación, a la hora de analizar la virtual concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el tipo del artículo 166, inciso 2º, del Código Penal, a aquellos elementos que a partir de sus propias características y del modo de empleo en la emergencia, quepa considerar contundentes, sea por su capacidad de golpear o magullar –vale decir, precisamente, de contundir–, sea por su capacidad de producir gran impresión en el ánimo, que es la segunda acepción del adjetivo en cuestión.

Sentada tal precisión respecto del instrumento, medio o máquina, restará analizar, en cada caso concreto, como ya se ha expresado, la modalidad de uso desplegada, pues no es lo mismo blandir un arma blanca que exhibirla a la distancia<sup>11</sup>, ni es igual mostrar la empuñadura de un arma de fuego portada en el cinto que apuntar con ella a la víctima, a la hora de interpretar la preposición “con” inserta en el tipo legal de que se trata.

En el episodio que aquí me toca analizar se logró acreditar, en base al conglomerado de probanzas tomadas en debida cuenta por el órgano colegiado que dictó la sentencia, que el imputado, con el propósito de vencer cualquier tipo de resistencia del damnificado y así lograr despojarlo de sus bienes personales, tras interceptarlo sorpresivamente en su marcha, esgrimió amenazadoramente el destornillador que luego fue secuestrado al lograr su detención.

Corresponde, entonces, confirmar la decisión del *a quo* en cuanto calificó la conducta analizada como constitutiva del tipo penal contenido en el artículo 166, inc. 2º del código de fondo, habida cuenta que se logró demostrar, para agravar la figura base, receptada en el art. 164 *idem*, que el empleo del elemento para cometer el robo se tradujo, concretamente, en un ataque a la integridad del sujeto pasivo. No hay error, pues, en la aplicación de la ley sustantiva que pueda dar motivo a casación (conf. art. 456 inciso 1º CPPN).

<sup>11</sup> Cuadro de situación que desarrollé, hace más de dos décadas, en oportunidad de emitir mi voto en la causa n° 15, caratulada “SÁNCHEZ, Víctor Francisco s/ robo agravado por el uso de arma” (TOC 20, rta. 22.2.94).



4. Finalmente, en cuanto a la afectación del principio contradictorio y falta de fundamentación en la imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, CP, no coincido con la solución arribada por la juez Llerena.

La problemática presentada por la defensa fue abordada en el precedente “López”<sup>12</sup>, oportunidad en la que señalé que la falta de petición fiscal no obsta a la jurisdicción a aplicar las prescripciones contenidas en el art. 27 bis, CP, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no transgredan los mandatos de reinserción social constitucionalmente admitidos y legalmente previstos. Reconocida doctrina ha señalado sobre el particular que . *“los estándares generales de respuesta punitiva gobiernan los extremos de la imposición de las reglas, por lo que, sin perjuicio de la disposición legal que establece el deber del tribunal de fijarlas, deviene menester tener en cuenta los límites constitucionales en su determinación para relevar su procedencia, lo que convierte en estéril el debate en torno al carácter facultativo u obligatorio del establecimiento”*.<sup>13</sup>

De la mera lectura del artículo se desprende una conclusión esencial que el tribunal caracterizó en el fallo; se pone en cabeza de ese órgano el protagonismo en punto a la eventual disposición de las medidas de que se trata, pero subordinándolo a la condición de que su adopción resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevos delitos. En tal sentido, advierto que el *a quo* se ocupó, correctamente, de fundamentar las reglas de conducta impuestas –apartado V, pasajes “a”, “b”, “c)” y “d)” de la sentencia–, dando cuenta de las razones para que ellas resultaban adecuadas, en el caso, para prevenir futuras incursiones en el terreno de lo delictivo.

Tal el sentido de mi voto.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

---

<sup>12</sup> Sentencia del 7/12/16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, reg. 1019/2016.

<sup>13</sup> ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal, Parte General*; Ediar; Buenos Aires; 2000, pag. 925.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

En atención al desarrollo llevado a cabo por quien lideró el acuerdo, estimo pertinente organizar mi voto en idéntico sentido.

**A) Recurso de casación contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba en favor de [REDACTED] Lell (fs. 560/572).**

En este punto disiento con el voto de la jueza Llerena en cuanto a que debe revocarse la resolución recurrida y, en consecuencia, concederse la suspensión de juicio a prueba a [REDACTED] Lell.

A su respecto, entiendo que la oposición fiscal llevada adelante por el Dr. Ariel Yapur supera el análisis de logicidad y legalidad requerido para ser considerado vinculante conforme los parámetros que he desarrollado en el precedente “Gómez Vera”<sup>14</sup>.

El representante del Ministerio Público fundó su dictamen en tres pilares argumentales. Primero, que no era el tiempo oportuno para la concesión de la suspensión de juicio a prueba; segundo, que estaba obligado por la Resolución de la PGN n° 97/09 a oponerse en casos en que la imputación contra uno de los involucrados pudiera verse disminuida en caso de conceder el instituto a el otro coautor, y finalmente mencionó que la reparación económica era ridícula.

A mi modo de ver, el fiscal no tiene la obligación de realizar un exhaustivo desarrollo de tal oposición sino sólo debe dejar en claro cuál es el pilar argumental de su decisión y en este caso se presentaba en la Resolución n° 97/09 de la PGN. Eso es suficiente para que sea tomado como válido su dictamen.

Por ello que, ante un dictamen fundado, el tribunal correctamente ha denegado la suspensión en base al art. 76, 4<sup>to</sup> párrafo, CP.

**B. Recurso de casación contra la condena de [REDACTED] Ruiz y [REDACTED] Lell (fs. 573/590).**

Respecto al tratamiento de este recurso y dado lo resuelto en el punto anterior, también tendré disidencias parciales con la jueza

<sup>14</sup> CNCC, Sala 2, “Gómez Vera, Pedro Iván s/ robo automotor”, reg. 12/15, rta.: 10/4/15



Llerana en cuanto a la responsabilidad del [REDACTED] Lell en el hecho II.

***B-1) Nulidad del debate y la sentencia por vulneración al derecho al recurso de Lell.***

Aquí concuerdo en lo sustancial con el voto que lidera el acuerdo, por cuanto entiendo que no existió afectación al derecho al recurso, al haberse tratado el recurso de casación interpuesto fs. 560/572 en esta instancia, sin perjuicio del resultado obtenido.

***B-2) Arbitrariedad de la sentencia respecto del hecho acontecido el 22 de febrero de 2015 (Hecho II).***

En este punto concuerdo en lo sustancial con el análisis probatorio que realizó la jueza Llerena y voto en idéntico sentido haciendo expresa mención que ese otro sujeto al que hace referencia el voto de mi colega, es el imputado [REDACTED] Lell.

***B-3) Errona aplicación del tipo penal robo con arma – art. 166 inc. 2, primer párrafo, CP- en el hecho acontecido el 26 de abril de 2015 (Hecho III).***

Sobre una cuestión similar me expresado en el precedente “Castañeda Chávez”<sup>15</sup>, razón por la cual concuerdo con el voto de la jueza Llerena y me remito a los fundamentos dados en aquella oportunidad.

***B-4) Afectación al principio contradictorio y falta de fundamentación en las imposiciones de las obligaciones previstas por el art. 27bis CP.***

Aquí concuerdo en lo sustancial con el voto emitido por la jueza Llerena.

Por ello, en definitiva, y en atención a la disidencia que tengo con mi colega preopinante, voto por qué: I) se rechace el recurso de casación de fs. 560/572 y se confirme la resolución de fs. 521/523, en todo cuanto ha sido materia del recurso (76bis y ccdtes CP; 456 inc. 1,

<sup>15</sup> CNCC, Sala 2, “Castañeda Chávez” Reg. n° 670/15, rta. 18/11/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 55056/2014/TO1/CNC1 - CNC2

470 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN) y II) se haga lugar parcialmente al recurso de casación de fs. 573/590, se declare la nulidad de los puntos II y IV en los términos expuestos en el considerando “B-4”, confirmándose el punto dispositivo I y III que han sido también materia del recurso, sin costas, atento al tenor de la decisión (art.166 inc. 2, segundo párrafo, CP y arts. 465, 470, 471, 530 y 531 CPPN).

Así, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la Sala 1  
**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación de fs. 573/590,

**II. CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA** a [REDACTED] Llerel, bajo el plazo y las demás condiciones que deberá fijar el tribunal, de conformidad con lo establecido en los considerandos, y **ANULAR** todo lo actuado a su respecto luego de la audiencia del art. 293 CPPN (puntos III y IV de la sentencia recurrida),

**III. ANULAR** parcialmente la decisión inherente a [REDACTED] [REDACTED] Ruiz, únicamente en lo que respecta al punto II de la sentencia bajo estudio, en los términos expuestos en el considerando “B-4” (esto es, dejando sin efecto las medidas impuestas en los términos del art. 27 CP), y

**IV. CONFIRMAR** el punto dispositivo I de la sentencia de condena objeto de recurso, que ha sido también materia de agravio, sin costas, atento al tenor de la decisión (art.166 inc. 2, segundo párrafo, CP y arts. 465, 470, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia que la jueza Llerena participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe



la presente por hallarse en uso de licencia (Resol. 20/18 y art. 399  
CPPN).

LUIS F. NIÑO

GUSTAVO BRUZZONE  
-EN DISIDENCIA PARCIAL-

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

